

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333 011 2019-00240-00
Demandante	MARTHA ELENA CEBALLOS CARMONA
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N°417 del 17 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso que las excepciones previas y mixtas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serían resueltas conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso.

Notificada la entidad demandada en escrito de contestación presentado el 4 de octubre de 2019, visible a folio 193 del expediente digital propuso la siguiente excepción (pdf. fl 211):

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN

El periodo comprendido desde el 9 de Enero de 2016 hacia atrás, en el cual la parte demandante arguye que estuvo vinculada con el Hospital General de Medellín y pretende se le liquide con la fórmula asignación básica/190 se encuentra prescrito, toda vez que como bien lo acepta la parte actora en el hecho 19 el 17 de Diciembre del año 2018 con el oficio HGM 020 0000000000002018010390 presentó reclamación administrativa, razón por la cual todas las pretensiones de la demandante en una eventual condena está prescritas desde el 17 de Diciembre del Año 2015 hacia atrás

*En consecuencia con el debido respeto solicito al Despacho, declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual además debe ser declara de **OFICIO**, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a*

*petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**".*

(...)

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante el día 26 de febrero de 2020 (pdf fl. 414) quien dentro de su oportunidad procesal no se pronunció.

Revisados los argumentos que apoyan la excepción el Despacho considera que el estudio y decisión de la prescripción propuesta debe ser postergado para la sentencia, toda vez que la excepción no comprende la extinción de la totalidad del derecho, sino que lo pretendido persigue la aplicación de la prescripción trienal de los emolumentos por el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2015 hacia atrás, de donde se colige que la prosperidad de la excepción está ligada a la prosperidad de las pretensiones, temas de controversia que sólo pueden ser decididos en sentencia una vez agotado el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento proferir sentencia.

SEGUNDO: vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA **CONVOCA** a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de octubre del año 2020 a las 9:00 de la mañana

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá su realización, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

TERCERO: De conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 806 de 2020, se informa que la audiencia descrita con antelación se llevará a cabo a través del aplicativo *MICROSOFT TEAMS*, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes y de la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

QUINTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, y en igual sentido desde ese correo registrado en la página oficial de registro de abogados realicen las conexiones para las audiencias.

NOTIFÍQUESE,



EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza